

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/12/2015

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio RPCG/IEEM/13/2015, de fecha catorce de enero del año dos mil quince.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que mediante oficio número RPCG/IEEM/13/2015, de fecha catorce de enero del año dos mil quince, el Lic. Javier Rivera Escalona, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:
 - 1.- ¿Qué considera este instituto político por paridad de género?
 - 2.- ¿Bajo qué criterios se determina la paridad de género?
 - 3.- ¿Cuáles son las reglas que debemos observar los partidos políticos en la postulación de nuestros candidatos para respetar la paridad de género?
 - 4.- ¿La paridad de género se observará en un sentido general o en un sentido particular, y bajo qué criterios?
 - 5.- ¿La paridad de género se debe observar en la postulación de candidatos en ayuntamientos y bajo qué criterios?
- 2.- Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/85/15, de fecha quince de enero del año dos mil quince, la Presidencia del Consejo General comunicó a la Secretaría Ejecutiva, sobre la recepción del oficio referido en el Resultando anterior, a efecto de que procediera a tramitar lo necesario para el desahogo de la consulta formulada; y

C O N S I D E R A N D O

- I.** Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II.** Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III.** Que los artículos 11, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV.** Que el artículo 171, fracción IV, del referido Código Electoral, reconoce como uno de los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- V.** Que de acuerdo al artículo 185, fracción XIII, del citado Código Electoral, el Consejo General de este Instituto tiene, entre otras atribuciones, la de desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
- VI.** Que este Consejo General, procede a responder cada uno de los siguientes cuestionamientos que integran la consulta de mérito, en los términos precisados en el Punto Primero.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedien los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio RPCG/IEEM/13/2015, de fecha catorce de enero del año dos mil quince, por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

1. ¿Qué considera este instituto político por paridad de género?

Al respecto, cabe elucidar que de conformidad con el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

.....
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.
.....

Por su parte, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, menciona:

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México,...

Asimismo, el artículo 185 del Código en la materia otorga entre otras la atribución al Consejo General, la de supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

En tal virtud, el Instituto Electoral del Estado de México es una autoridad administrativa y un Organismo Público Electoral Local, encargado de organizar las elecciones en el Estado de

México y en ningún momento la legislación lo considera Instituto Político.

En lo relativo al concepto de paridad de género, la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2008, se entiende “el principio por el cual se reconoce que las necesidades y características de hombres y mujeres, son valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo”.

En ese sentido la Sala Superior en el SUP-JDC-3/2014, estableció que la paridad “implica una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del país, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo, al eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir”.

Asimismo cuando se analizan las cuotas de género en América Latina, se observa los diseños institucionales que integran diversos elementos regulatorios, vinculados a los umbrales mínimos de candidaturas que deben ser cumplidos por los partidos políticos en la conformación de sus listas; en algunos casos también se añade la calidad de las candidatas determinando un orden específico o si deben de tener la condición de propietarias y no de suplentes, tal y como es el caso de nuestra legislación; donde la cuota electoral de género mexicana es una medida formalmente neutra en cuanto al sexo, pero, desde un punto de vista teleológico y material, es evidente que persigue la igualdad política real de las mexicanas.

Para mayor ilustración, cabe aludir los siguientes convenios internacionales y disposiciones constitucionales y legales:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de **participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de **representantes libremente elegidos**;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener **acceso, en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción alguna** de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se **comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 25

Todos los **ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones** mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los **siguientes derecho** (sic) y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) Votar y ser elegidos en elecciones** periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.**

ARTÍCULO 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a **todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación** por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna** de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta

declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...
*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género...***

Artículo 2...

A...

III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados...*

B...

V. *Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria..."*

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley....

Artículo 41.

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas

para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales....

Constitución del Estado libre y Soberano de México.

Artículo 5. En el Estado de México **todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías** que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación...

Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las **reglas para garantizar la paridad entre los géneros** en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Artículo 17. El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas...

...
Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con esta Constitución y la ley respectiva.

Código Electoral del Estado de México.

Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado...

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular..."

Artículo 23...

...
Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, **garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva...**

Artículo 26. Para efectos de la designación de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una **lista con ocho fórmulas de candidatos**, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos **propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto**, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

...

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que **se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios** y

suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocuparán u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio.

VII. Si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.

VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código.

Artículo 92. Las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados y las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar **integradas de manera alternada por personas de género distinto**.

Artículo 248. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán **por fórmulas** compuestas, cada una, **por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género**. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán **por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género**.

...

...

Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la **paridad de género**.

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género".

Artículo 249. El Instituto Estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 255. La sustitución de candidatos...

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

En conclusión, de una interpretación de los artículos 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; 1, 2, apartado A, fracción III, apartado B, fracción V, 4 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, primer párrafo, 232, tercer párrafo, 233, 234 y 241, primer párrafo, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, quinto párrafo, 12, primer párrafo y 17, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se puede decir que "*la paridad de género, es la igualdad de participación del hombre y la mujer ante la ley, en condiciones de equidad en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria*".

2. ¿Bajo qué criterios se determina la paridad de género?

De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 2 del Código Electoral del Estado de México, la interpretación de la ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a la letra y, a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En esos términos, los partidos políticos establecerán las reglas para garantizar la paridad, buscando la participación efectiva de ambos géneros, en la postulación de sus candidatos, de conformidad con:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la **participación efectiva de ambos géneros** en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para **garantizar la paridad de género en las candidaturas** a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de **los géneros le sean asignados exclusivamente** aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los **porcentajes de votación más bajos** en el proceso electoral anterior.

Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para

garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos..."

De lo anterior se deduce que, los partidos políticos deberán observar los criterios que ellos mismos hayan determinado, siempre y cuando no sean contrarios a la norma, por ello el Instituto, adoptará criterios que salvaguarden los principios que rigen la paridad de género establecidos en la normatividad federal y local, toda vez que, en ningún caso podrán admitirse criterios que tengan como resultado la postulación de candidatos de un mismo género, en los cargos de elección que se disputarán en el proceso electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis XL/2013, lo referente a la paridad de género, la alternancia de géneros, así como las acciones afirmativas:

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE Coahuila).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-109/2013.---Recurrente: Adelita Mancillas Contreras.--- Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.---20 de noviembre de 2013.---Unanimidad de votos.---Ponente: Pedro Esteban Penagos López.---Secretarios: Clicerio Coello Garcés y Víctor Manuel Rosas Leal.

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso del José María Morelos y Pavón"

Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS. Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo 1, incisos); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo 1, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del Código Electoral Federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad. Comentarios a la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-461/2009.- Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal- Responsable: Comisión Nacional de Garantías del partido de la Revolución Democrática.- 6 de mayo de 2009.--- Unamidad de votos.---Ponentes: Salvador Olimpo Nava Gomar.--Secretarios: Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.
De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero de la

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso del José María Morelos y Pavón"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1 de la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, Y AL RESOLVER LOS CASOS Castañeda Gutman Vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracterizan por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultado por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.---actores: Felipe Bernardo Quintana y otros.---Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.---21 de octubre de 2013.- --Mayoria de seis votos.---Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.---Disidente: Flavio Galván Rivera.--- Secretario: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

En relación a lo anterior, con el establecimiento de las acciones afirmativas se pretende, que tanto los hombres como las mujeres contiendan con igualdad de oportunidades en los procesos electorales, como medidas de compensación para las situaciones en desventaja, previniendo la desigualdad de la mujer en el ejercicio de sus derechos.

3. ¿Cuáles son las reglas que debemos observar los partidos políticos en postulación de nuestros candidatos para respetar la paridad de género?

Se observará lo establecido en las leyes federales y locales, así como lo estipulado en los estatutos de cada Instituto Político.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 7...

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la **igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres** para tener acceso a cargos de elección popular...

Artículo 14...

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. **En las fórmulas** para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán **integrarlas por personas del mismo género**.

5. En el caso de las candidaturas independientes **las fórmulas** deberán estar **integradas por personas del mismo género**...

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse **salvaguardando la paridad entre los géneros** mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán **las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad** hasta agotar cada lista.

Artículo 241.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;...

Artículo 364.

1. Las fórmulas de candidatos para el cargo de senador, deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3.

...

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales”.

En este sentido las disposiciones antes citadas, hacen referencia a que los partidos políticos deberán en todo momento observar la paridad entre los géneros y la alternancia para la integración de sus planillas para miembros de ayuntamientos, fórmulas de diputados por ambos principios, así como, para los candidatos independientes,

dando el mismo trato para el acceso a sus planillas y por ende a los cargos de elección popular en igualdad de circunstancias.

4. ¿La paridad de género se observara en un sentido general o en un sentido particular, y bajo qué criterios?

En sentido general, las planillas registradas por los partidos políticos o coaliciones deberán estar integradas por hombres y mujeres en forma igualitaria y en forma intercalada, evitando la postulación de un solo género en aquellos distritos o municipios que se hayan obtenido un nivel bajo de votación en elecciones anteriores y estar acorde con la normatividad antes citada.

Así mismo, la integración de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, se realizará en los mismos términos.

Por otro lado, las fórmulas que registren los candidatos independientes para el cargo de diputados y las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

5. ¿La paridad de género se debe observar en la postulación de candidatos en ayuntamientos y bajo qué criterios?

Como ya se hizo mención, se debe estar acorde con lo establecido en el artículo 28, del Código Electoral del Estado de México, cuyas planillas estarán integradas por un cincuenta por ciento de un mismo género y cincuenta por ciento del género opuesto y en forma alternada, con su respectivo suplente, por lo que cada partido político en lo individual o en coalición, deberá garantizar la paridad entre los géneros sin que este se exceda, en las candidaturas por ambos principios de los miembros de los ayuntamientos.

En tal sentido se puede plantear el siguiente escenario para la integración de las planillas a fin de garantizar la paridad de género, utilizando como ejemplo un Municipio del Estado de México, previsto en el artículo 28, fracción II, inciso c) del Código electoral del Estado de México, cuya población es de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes.

PRIMER EJEMPLO	
CARGO	GÉNERO
Candidato a Presidente Municipal	Masculino
Candidato a Síndico Municipal	Femenino
Candidato a 2º Síndico Municipal	Masculino
Candidato a 1º Regiduría:	Femenino
Candidato a 2º Regiduría	Masculino
Candidato a 3º Regiduría	Femenino
Candidato a 4º Regiduría	Masculino
Candidato a 5º Regiduría	Femenino
Candidato a 6º Regiduría	Masculino
Candidato a 7º Regiduría	Femenino
Candidato a 8º Regiduría	Masculino
Candidato a 9º Regiduría	Femenino

SEGUNDO EJEMPLO	
CARGO	GÉNERO
Candidato a Presidente Municipal	Femenino
Candidato a Síndico Municipal	Masculino
Candidato a 2º Síndico Municipal	Femenino
Candidato a Primera Regiduría	Masculino
Candidato a Segunda Regiduría	Femenino
Candidato a Tercera Regiduría	Masculino
Candidato a Cuarta Regiduría	Femenino
Candidato a Quinta Regiduría	Masculino
Candidato a Sexta Regiduría	Femenino
Candidato a 7º Regiduría	Masculino
Candidato a 8º Regiduría	Femenino
Candidato a 9º Regiduría	Masculino

En tal virtud, el Consejo General supervisará que los partidos políticos y los candidatos independientes cumplan con lo estipulado en la ley electoral.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso del José María Morelos y Pavón"

Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de enero de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL